

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE
EXPEDIENTE: 2905/19-06-02-5
ACTOR: *******

San Pedro Garza García, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.- Vistos los autos del juicio de nulidad número 2905/19-06-02-5, promovido por ***** por su propio derecho, en contra de los actos emitidos por la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "3"; estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **JORGE LUIS ROSAS SIERRA** en su carácter de Instructor, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** y **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ** como Presidenta, ante el Secretario de Acuerdos Doctor Miguel Martínez Hernández, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede a dictar sentencia definitiva, y:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste el 12 de abril de 2019, compareció ***** por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-43-06-2019-778, de 26 de febrero de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "3", a través de la cual se resuelve el recurso de revocación hecho valer por la actora.

2º.- Por acuerdo de 15 de abril de 2019, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3º.- Por oficio presentado el 13 de junio de 2019, las autoridades demandadas formularon oportunamente su contestación en la que sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

4º.- Por acuerdo de 17 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda.

5°.- Por auto de 5 de agosto de 2019, se concedió a las partes el término de cinco días, contado a partir del hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo, para formular alegatos.

6°.- Una vez transcurrido el plazo concedido y al haber presentado alegatos la actora, que son tomados en cuenta en este fallo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículos 21, fracción VI y 22, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitido mediante acuerdo G/34/2003 por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, vigente en términos del artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016.

SEGUNDO: De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia de la resolución controvertida, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de la misma por parte de la actora y por el reconocimiento de la autoridad al producir su contestación de demanda.

TERCERO: Este Cuerpo Colegiado procede conjuntamente al estudio de los agravios vertidos por la actora en el escrito de demanda, como el contenido del libelo de alegatos, los cuales serán divididos en incisos para su mejor entendimiento, en los que la promovente adujo lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

a) Que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la resolutora del recurso de revocación sostiene que en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria que le da origen al acto recurrido, se fundó de manera exacta la competencia territorial de la fiscalizadora, siendo que en dicho documento no se plasmó la fracción V, del artículo segundo, del anexo del acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria; máxime que el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se refiere a la sede y atribuciones de las administraciones desconcentradas; aunado a que la emisora de la orden de visita no pertenece a la Administración de Grandes Contribuyentes, por lo que resulta insuficiente la cita de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; más aún que el acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria fue derogado hasta el 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al 3 de agosto de 2016, fecha en que se expidió la orden de visita de mérito.

b) Que la resolución impugnada es ilegal, pues determina como inoperante el agravio segundo hecho valer en la instancia administrativa, al considerar que la hoy actora no señaló el perjuicio que le ocasiona el que los visitadores no hayan fundado en la orden de visita la atribución material de revisar bienes intangibles, siendo que en el citado agravio segundo sí se plasmó la causa de pedir de la recurrente; aunado a que la resolución impugnada en la fase administrativa se encuentra viciada desde su origen pues la demandada omite invocar en la orden de visita el artículo 22, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de sustentar su competencia material para revisar bienes intangibles.

c) Que la resolución impugnada es ilegal, debido a que injustificadamente declara infundado el agravio cuarto del escrito de recurso de revocación, bajo el planteamiento de que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación permite a las autoridades a obtener copias simples de los documentos exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, para que las mismas sean anexadas a las actas finales o parciales de visita, siendo que el acta parcial de inicio de visita se efectuó en contravención de dicho numeral, pues la autoridad requirió archivos en medios electrónicos y documentos e información impresa y original, lo cual

fue proporcionado por la actora en copia simple, sin que la demandada devolviera la información aportada de forma original, ni se regresaran los archivos en medios electrónicos, impresiones y fotocopias proporcionadas, de ahí que se estime que la enjuiciada realizó una revisión de gabinete al sustraer la información de la impetrante.

d) Que la resolución impugnada viola el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al no llevar a cabo un cuidadoso análisis del agravio quinto del escrito de recurso de revocación, en cuanto a que los visitadores carecen de competencia para valorar pruebas dentro del procedimiento de fiscalización, situación que fue realizada por el personal actuante en la última acta parcial y acta final.

e) Que la resolutoria del recurso de revocación declara infundado el agravio sexto del citado medio de defensa, no obstante que se acreditó que la notificación de la resolución recurrida fue ilegal, pues el notificador no circunstanció los pormenores de la persona a quien fue requerida la presencia del destinatario, a fin de acreditar el vínculo existente entre el tercero y el interesado, y que no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, como tampoco se cercioró de la ausencia de la actora, lo que generó que se vulnerara el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada administrativamente se emitió fuera del plazo de seis meses a que alude dicho ordinal.

f) Que la notificación del acta final de visita es ilegal, puesto que el personal actuante omite requerir la presencia del interesado en el citatorio de 3 de agosto de 2017 y el acta final del día siguiente, de ahí que la visita domiciliaria no haya concluido en el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

g) Que la demandada pretende encuadrar el derecho a recibir alimentos de la actora, por parte de ***** , como utilidades o dividendos con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual no resulta aplicable al caso concreto, pues la sociedad mencionada se constituyó como una sociedad civil bajo el derecho del Código Civil de Yucatán, siendo que la cantidad de \$***** percibida por la accionante por concepto de alimentos, se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta, de ahí que si la promovente fue acreditado como deudor alimentario de *****



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

***** ***** en los términos de la ley civil aplicable, no existe impedimento para obtener la exención establecida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que las tesis invocadas por la resolutora del recurso de revocación sean aplicables al caso concreto, pues las mismas guardan relación con la materia familiar, máxime que la relación de la impetrante con la negociación mencionada no es familiar; aunado a que el artículo 1832 del Código Civil de Yucatán permite la celebración de un acto jurídico para constituir como deudor alimentario a un socio industrial sin la necesidad de que exista un vínculo familiar.

h) Que la actora tiene la calidad de socio industrial de *****
***** ***** , empresa que tiene un derecho adquirido de otorgar alimentos a sus socios industriales, cuya fuente se encuentra en el artículo 1832 del Código Civil de Yucatán, de ahí que los alimentos otorgados por dicha sociedad al particular no sean objeto de impuesto sobre la renta pues no se asimilan como ingresos, sin que la promovente encuadre en la hipótesis contenida en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo que la impetrante no es trabajador de *****
***** ***** , ni tiene una relación laboral de supra a subordinación con dicha empresa, sino que es un socio industrial y no trabajador de esa negociación, de ahí que la autoridad se encuentre obligada a acreditar que el particular recibió ingresos por concepto de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones de una relación laboral.

i) Que la autoridad no es precisa en señalar la conducta de la actora que actualizó la imposición de las multas de fondo en la resolución impugnada administrativamente, ya que la enjuiciada invoca como parte de su fundamentación el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que la promovente omitió pagar contribuciones, sin que la demandada señale el tipo de omisión que fue observada, como la naturaleza de las contribuciones, si son retenidas o recaudadas, y los elementos de que se allegó para determinar el incumplimiento.

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada, como la de la debatida administrativamente, al indicar que tales actos de autoridad se expidieron conforme a derecho corresponde.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de anulación a estudio devienen infundados en razón de lo siguiente:

En primer plano, en lo relativo a las aseveraciones de la actora, contenidas en el inciso a) anterior, atinentes a que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la resolutora del recurso de revocación sostiene que en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria que le da origen al acto recurrido, se fundó de manera exacta la competencia territorial de la fiscalizadora, siendo que en dicho documento no se plasmó la fracción V, del artículo segundo, del anexo del acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria; máxime que el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se refiere a la sede y atribuciones de las administraciones desconcentradas; aunado a que la emisora de la orden de visita no pertenece a la Administración de Grandes Contribuyentes, por lo que resulta insuficiente la cita de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; más aún que el acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria fue derogado hasta el 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al 3 de agosto de 2016, fecha en que se expidió la orden de visita de mérito; debe decirse que las mismas devienen infundadas.

A fin de dar claridad al anterior aserto, es preciso señalar que con la intención de fundar su competencia material y territorial, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", invocó en el oficio número 500-43-00-06-00-2016-0390, de 3 de agosto de 2016, por medio del cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, el cual le da origen a la resolución recurrida, mismo que se localiza en el expediente administrativo aportado por las autoridades, invocó, entre otros, los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso c), 14, fracciones V y VI, 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8, y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2015, los cuales disponen:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

“Artículo 5.- ...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)”

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XVIII. Con sede en Nuevo León:

(...)

c) Nuevo León "3";

(...)”

“Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)”

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;
(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Como bien puede verse, de los numerales que han sido reproducidos, con nitidez se obtienen las atribuciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

Además, es importante señalar que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de dicho ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

En tal virtud, para este Cuerpo Colegiado es claro que en la orden de visita que le sirve de origen a la resolución impugnada en la instancia administrativa, se plasmó de manera completa y correcta la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la misma, al citarse los ordinales necesarios para ello, lo cual esta Sala considera correcto y apegado a derecho.

No resulta óbice a lo anterior, lo sostenido por la accionante en su escrito de demanda, en el que sostiene que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la resolutoria del recurso de revocación sostiene que en el oficio que contiene la orden de visita domiciliaria que le da origen al acto recurrido, se fundó de manera exacta la competencia territorial de la fiscalizadora, siendo que en dicho documento no se plasmó la fracción V, del artículo segundo, del anexo del acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de

Administración Tributaria; máxime que el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se refiere a la sede y atribuciones de las administraciones desconcentradas; aunado a que la emisora de la orden de visita no pertenece a la Administración de Grandes Contribuyentes, por lo que resulta insuficiente la cita de los artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; más aún que el acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria fue derogado hasta el 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al 3 de agosto de 2016, fecha en que se expidió la orden de visita de mérito; dado que para esta Sala, por un lado persiste que con total independencia de cuál fue la conclusión a la que arribó la autoridad resolutora del recurso de revocación al momento de emitir la resolución impugnada, en la especie la competencia material y territorial de la fiscalizadora para expedir la orden de visita que le da origen a la resolución impugnada administrativamente, se plasmó de manera completa y correcta en el citado documento.

Por otro, es innecesario que en la orden de visita que sirve de apoyo al acto recurrido se invoque el artículo segundo, fracción V, del anexo del acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, ya que el artículo 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ordena que las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del citado reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, es decir, no solamente se refiere a la sede y atribuciones de las administraciones desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, sino al hecho de que tales facultades serán ejercidas en todo el territorio nacional.

Y por uno más, a pesar de que la emisora de la orden de visita no pertenezca a la Administración de Grandes Contribuyentes, y que el acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria se hubiese derogado hasta el 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al 3 de agosto de 2016, fecha en que se expidió la orden de visita de mérito; para este Órgano Colegiado prevalece que es suficiente con la cita de los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso c), 14, fracciones V y VI, 24, primer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 22, párrafos primero, fracción XXIII y último, numeral 8, y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de agosto de 2015, para considerar que la competencia material y territorial de la emisora de la orden de visita se plasmó de manera completa y correcta en ese documento.

En ese mismo orden de ideas, son infundadas las manifestaciones destacadas en el inciso b) previo, relativas a que la resolución impugnada es ilegal, pues determina como inoperante el agravio segundo hecho valer en la instancia administrativa, al considerar que la hoy actora no señaló el perjuicio que le ocasiona el que los visitantes no hayan fundado en la orden de visita la atribución material de revisar bienes intangibles, siendo que en el citado agravio segundo sí se plasmó la causa de pedir de la recurrente; aunado a que la resolución impugnada en la fase administrativa se encuentra viciada desde su origen pues la demandada omite invocar en la orden de visita el artículo 22, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de sustentar su competencia material para revisar bienes intangibles.

Lo anterior es así, en virtud de que no obstante que resulta cierto lo aseverado por el particular, en el sentido de que en el agravio segundo del escrito de recurso de revocación, se estableció con nitidez la causa de pedir de la entonces recurrente, situación que esta Sala aprecia del estudio que efectúa al escrito de recurso de revocación que se localiza en el expediente administrativo aportado por las autoridades, en el caso a estudio persiste el hecho de que la competencia material y territorial de la fiscalizadora para expedir la orden de visita que le da origen a la resolución impugnada administrativamente, se plasmó de manera completa y correcta en el citado documento, tal y como se analizó en párrafos previos.

Aunado a que este Cuerpo Colegiado considera totalmente innecesario, invocar en la orden de visita que le da origen a la resolución impugnada administrativamente el artículo 22, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual guarda relación con la facultad de la fiscalizadora para ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones,

requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras respecto de los asuntos a que se refiere dicho artículo 22 y con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, relativas a la propiedad intelectual e industrial.

Se dice lo anterior, puesto que en el caso concreto no se acredita la solicitud efectuada por la demandada que se refiera a cuestiones de propiedad intelectual e industrial; ello en virtud de que en el acta parcial de inicio de visita, la enjuiciada requirió a la actora para que presentara una relación de bienes intangibles, empero, lo anterior no significa que esos bienes intangibles necesariamente guarden relación con cuestiones de propiedad intelectual e industrial, de ahí que se reitere lo infundado de la parte de los agravios que se estudian.

No demerita la conclusión arribada, el que la promovente sostenga que la resolución impugnada es ilegal, pues determina como inoperante el agravio segundo hecho valer en la instancia administrativa, al considerar que la hoy actora no señaló el perjuicio que le ocasiona el que los visitadores no hayan fundado en la orden de visita la atribución material de revisar bienes intangibles, siendo que en el citado agravio segundo sí se plasmó la causa de pedir de la recurrente; aunado a que la resolución impugnada en la fase administrativa se encuentra viciada desde su origen pues la demandada omite invocar en la orden de visita el artículo 22, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a fin de sustentar su competencia material para revisar bienes intangibles; dado que para esta Sala, lo cierto es que aun cuando el particular sí señaló de manera expresa la causa de pedir en el agravio segundo del escrito de recurso de revocación, y que la demandada considera equivocadamente que la hoy actora no señaló el perjuicio que le ocasiona el que los visitadores no hayan fundado en la orden de visita la atribución material de revisar bienes intangibles, es criterio de este Órgano Colegiado concluir que la orden de visita que le sirve de origen a la resolución recurrida, se encuentra debidamente fundada en cuanto a las atribuciones materiales y territoriales de la autoridad emisora de la misma, sin que resulte necesario que en dicha orden se invoque el artículo 22, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que en el caso concreto no se acredita la solicitud efectuada por la demandada que se refiera a cuestiones de propiedad intelectual e industrial, debido a que en el acta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

parcial de inicio de visita, la enjuiciada requirió a la actora para que presentara una relación de bienes intangibles, empero, lo anterior no significa que esos bienes intangibles necesariamente guarden relación con cuestiones de propiedad intelectual e industrial.

Sigue siendo infundado el dicho de la actora, contenido en el inciso c) anterior, referente a que la resolución impugnada es ilegal, debido a que injustificadamente declara infundado el agravio cuarto del escrito de recurso de revocación, bajo el planteamiento de que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación permite a las autoridades a obtener copias simples de los documentos exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, para que las mismas sean anexadas a las actas finales o parciales de visita, siendo que el acta parcial de inicio de visita se efectuó en contravención de dicho numeral, pues la autoridad requirió archivos en medios electrónicos y documentos e información impresa y original, lo cual fue proporcionado por la actora en copia simple, sin que la demandada devolviera la información aportada de forma original, ni se regresaran los archivos en medios electrónicos, impresiones y fotocopias proporcionadas, de ahí que se estime que la enjuiciada realizó una revisión de gabinete al sustraer la información de la impetrante.

Lo anterior es así, en virtud de que con total independencia de lo determinado por la autoridad resolutora del recurso de revocación al momento de emitir la resolución impugnada, en la especie no existe violación alguna al contenido del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación¹, ya que del estudio que se hace al acta parcial de inicio, como

¹ **“Artículo 45.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

a las diversas actas parciales de visita en las que se hizo constar la entrega de diversa documentación y/o información por parte de la contribuyente, las cuales se ubican en el expediente administrativo aportado por las autoridades, se desprende la entrega que hizo la contribuyente de la diversa información y/o documentación que sería verificada por la fiscalizadora, y a pesar de que en tales documentales no se logra obtener la circunstanciación relativa a que el personal actuante devolviera la información proporcionada en original como en medios electrónicos, impresiones y fotocopia, tal situación no significa que los visitantes se hubiesen quedado con ello.

Se dice lo anterior, en virtud de que no obstante que no existe circunstanciación alguna en las actas de visita respectivas, con la que se sustente el hecho aseverado por la actora, en cuanto a que la demandada fue omisa en devolver la información aportada de forma original, medios electrónicos, impresiones y fotocopias, ello no merma la legalidad de la actuación de la demandada, puesto que como se observa del desarrollo de la visita efectuada a cargo del gobernado, el personal actuante verificó la información y/o documentación recabada en el domicilio de la contribuyente, con la finalidad de revisar si había o no cumplido con sus obligaciones fiscales.

Situación la anterior que se apega en todo momento a lo ordenado por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que este Cuerpo Colegiado considere que en la especie no existe duda alguna de que las atribuciones que la fiscalizadora ejerció a cargo de quien promueve son las atinentes a una visita domiciliaria, no así a una revisión de gabinete; siendo preciso destacar que si al momento del levantamiento de las actas de visita de referencia se requirió a la accionante para que presentara diversa información y/o documentación, se debe a que es el particular quien cuenta con esa información y/o documentación, y es él quien tiene la obligación de proporcionarla a los visitantes para su verificación.

No es obstáculo a lo anterior, lo sostenido por la accionante en cuanto a que la resolución impugnada es ilegal, debido a que

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

injustificadamente declara infundado el agravio cuarto del escrito de recurso de revocación, bajo el planteamiento de que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación permite a las autoridades a obtener copias simples de los documentos exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, para que las mismas sean anexadas a las actas finales o parciales de visita, siendo que el acta parcial de inicio de visita se efectuó en contravención de dicho numeral, pues la autoridad requirió archivos en medios electrónicos y documentos e información impresa y original, lo cual fue proporcionado por la actora en copia simple, sin que la demandada devolviera la información aportada de forma original, ni se regresaran los archivos en medios electrónicos, impresiones y fotocopias proporcionadas, de ahí que se estime que la enjuiciada realizó una revisión de gabinete al sustraer la información de la impetrante; en razón de que para este Cuerpo Colegiado, lo cierto es que en el caso a estudio el personal actuante cumplió cabalmente el contenido del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, al recabar la información y/o documentación necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora, dentro del desarrollo de una visita domiciliaria, no así una revisión de gabinete, y aunque en las actas de visita no existe circunstanciación que acredite que la información y/o documentación proporcionada por el particular le fue devuelta a este último, ello no significa que las autoridades la conserven, sino que únicamente fue obtenida con la intención de revisarla en ejercicio de las atribuciones realizadas, de ahí que se reitere lo infundado de la parte de los agravios que se analiza.

Son de igual modo infundados los argumentos planteados por la actora, reseñados en el inciso d) previo, atinentes a que la resolución impugnada viola el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al no llevar a cabo un cuidadoso análisis del agravio quinto del escrito de recurso de revocación, en cuanto a que los visitantes carecen de competencia para valorar pruebas dentro del procedimiento de fiscalización, situación que fue realizada por el personal actuante en la última acta parcial y acta final.

Se dice lo anterior, puesto que del estudio realizado a la última acta parcial y acta final de visita, las cuales obran en el expediente administrativo aportado por las autoridades, se obtiene que en dichas documentales el personal adscrito a la demandada de ninguna manera valora las pruebas aportadas por la actora en el procedimiento fiscalizador, ya que en el folio IPF350013/16080098, relativo al acta final

de visita, se desprende que la fiscalizadora le comunicó al particular que las pruebas aportadas y argumentos vertidos serían valorados por el personal actuante a fin de determinar su situación fiscal, por lo que la enjuiciada resolvería lo que en derecho proceda en la resolución que al efecto se emitiera en términos del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el personal adscrito a la demandada en ningún momento valora el material probatorio aportado por la contribuyente en el procedimiento fiscalizador, antes bien, en el acta final de visita le indica de manera clara que los documentos proporcionados y argumentos hechos valer, serían motivo de análisis en la resolución que al efecto se expidiera, en la que se resolviera la situación fiscal de la promovente, lo que a juicio de esta Sala se estima correcto.

No demerita la conclusión arribada, el que la actora estime que la resolución impugnada viola el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al no llevar a cabo un cuidadoso análisis del agravio quinto del escrito de recurso de revocación, en cuanto a que los visitantes carecen de competencia para valorar pruebas dentro del procedimiento de fiscalización, situación que fue realizada por el personal actuante en la última acta parcial y acta final; debido a que en el caso a estudio no se viola lo ordenado por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, pues del análisis que se realiza a la resolución impugnada, se obtiene nítidamente que la resolutoria del recurso de revocación abordó de manera debida el agravio quinto del escrito referente a dicho medio de defensa; aunado a que, como ya se dijo, el personal adscrito a la demandada no valoró el material probatorio aportado por el particular en el procedimiento fiscalizador, puesto que en el acta final de visita se indicó que ello sería motivo de estudio en la resolución que con apoyo en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación se dictara.

Así mismo, son infundadas las argumentaciones de la actora, contenidas en el inciso e) anterior, referente a que la resolutoria del recurso de revocación declara infundado el agravio sexto del citado medio de defensa, no obstante que se acreditó que la notificación de la resolución recurrida fue ilegal, pues el notificador no circunstanció los pormenores de la persona a quien fue requerida la presencia del destinatario, a fin de acreditar el vínculo existente entre el tercero y el interesado, y que no estaba en el domicilio por circunstancias



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

accidentales, como tampoco se cercioró de la ausencia de la actora, lo que generó que se vulnerara el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada administrativamente se emitió fuera del plazo de seis meses a que alude dicho ordinal.

A fin de dar claridad a lo anterior, esta Sala estima conveniente transcribir el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, disposición normativa que regula el procedimiento de notificación de los actos administrativos en aquellos casos en los que el notificador no encuentre al destinatario del acto que pretende notificarse o su representante legal, el cual establece:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del numeral anteriormente transcrito, se obtiene, entre otras cosas, que las autoridades al momento de notificar cualquier acto de naturaleza administrativa, deben comparecer al domicilio de la persona a quien vaya dirigido, y si al constituirse en él no estuviese el contribuyente o su representante legal, deberá dejar un citatorio con la persona que se encuentre en el mismo, para que éstos lo esperen a una hora determinada del día hábil siguiente para recibirlo, y si no lo hicieren, el acto será notificado con quien se encuentre en el domicilio.

En el caso en particular, conviene dejar establecido que, si bien es cierto, en el invocado precepto legal no se establece en forma expresa la formalidad relativa al levantamiento de un acta circunstanciada de la

diligencia de notificación, en la que se asienten los motivos por los que la misma se realizó con una persona distinta a su destinatario, no menos cierto resulta, que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, finalidad, eficacia y los requisitos de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, precisados en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", ello constituye una obligación ineludible a cargo de los notificadores.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la notificación constituye la comunicación de una decisión de la autoridad administrativa, a través de la cual se obliga a los particulares a observar el acto que se hace de su conocimiento, por lo que su realización constituye un derecho a favor de los administrados frente a la actividad de la administración pública, que le garantiza una defensa adecuada cuando su contenido afecta su esfera jurídica.

En efecto, dada la importancia y trascendencia de las notificaciones personales en materia fiscal, para su realización el notificador debe cumplir con determinadas formalidades que generen la certeza de que el contribuyente tendrá conocimiento de la resolución, lo que sólo puede alcanzarse si de su práctica se levanta un acta circunstanciada en la que, además de asentarse que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, se haga constar que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente éste ni su representante legal, se le dejó un citatorio para que los esperaran a hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, es necesario que haga constar en forma expresa y pormenorizada, en un diverso documento, que al constituirse nuevamente en el domicilio el día y la hora señalados en el citatorio, requirió la presencia de la persona buscada o su representante legal, y si éstas no fuesen localizadas, el notificador debe especificar cómo se cercioró de tal evento, pues a través del cercioramiento de la ausencia de éstos, puede justificarse que la diligencia se entienda con la persona que se encuentre presente en el domicilio o con un vecino.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Una vez establecido lo anterior, se reitera lo infundado de las manifestaciones de quien promueve, puesto que del estudio realizado a las constancias de notificación de la resolución recurrida, y citatorio previo, las cuales se ubican en el expediente administrativo aportado por las autoridades, se obtiene que en ellas el personal actuante circunstanció que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio a quien lo atendió, en el domicilio para que espere a una hora hábil del día siguiente.

Además, se advierte que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperó, debido a que se encuentra atendiendo otras diligencias fuera del domicilio fiscal, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el lugar.

También, se indicó en las actas de notificación que al efecto se analizan, que la persona con quien se entendió la diligencia actuó en su carácter de empleado de la accionante, y se identificó con credencial para votar; situaciones las anteriores que crean convicción a este Cuerpo Colegiado de que en las actas de notificación de mérito se plasmó el vínculo existente entre quien atendió al notificador y el particular.

Además, el personal adscrito a la autoridad, en las actas de notificación que se analizan, también se cercioró de estar en el domicilio de la promovente, el cual describió y corroboró por el dicho de la persona quien lo atendió.

Es decir, el personal adscrito a la autoridad demandada al momento de efectuar la notificación del oficio recurrido actuó con total apego a derecho, al cumplir con lo ordenado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y levantar las constancias necesarias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, de ahí que se reitera lo infundado de la parte de los agravios que se analizan.

Tiene aplicación con lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la Contradicción de Tesis 152/2007-SS, publicada en la

página 563, XXVI, Agosto de 1007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el texto siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2ª.J. 15/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y a quién se le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva si bien no puede eximirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

No demerita la conclusión arribada, el que la promovente sostenga que la resolutoria del recurso de revocación declara infundado el agravio sexto del citado medio de defensa, no obstante que se acreditó que la notificación de la resolución recurrida fue ilegal, pues el notificador no circunstanció los pormenores de la persona a quien fue requerida la presencia del destinatario, a fin de acreditar el vínculo existente entre el tercero y el interesado, y que no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, como tampoco se cercioró de la ausencia de la actora, lo que generó que se vulnerara el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada administrativamente se emitió fuera del plazo de seis meses a que alude dicho ordinal; toda vez que para esta Juzgadora, persiste que la Administración Desconcentrada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Jurídica de Nuevo León “3”, resolvió correctamente el agravio sexto del escrito de recurso de revocación planteado administrativamente, al considerar que la notificación de la resolución recurrida se llevó a cabo conforme a derecho.

Máxime que del estudio que esta Sala realizó a las constancias de notificación de la resolución impugnada administrativamente, las cuales se ubican en el expediente administrativo aportado por las autoridades, se observa que dicha notificación se llevó a cabo conforme lo ordena el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al circunstanciarse que el personal actuante se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio a quien lo atendió, en el domicilio para que espere a una hora hábil del día siguiente; además, se advierte que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperó, debido a que se encuentra atendiendo otras diligencias fuera del domicilio fiscal, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el lugar.

Además, se indicó en las actas de notificación de mérito, el vínculo existente entre quien atendió al funcionario y la actora, que el motivo de su presencia en el lugar es porque es contador del interesado, además de su identificación, lo cual genera que resulte innecesario se indique en el acta la razón por la cual el tercero estaba en el domicilio, si estaba en el interior, que abrió la puerta, o que atiende la oficina, es decir, las circunstancias accidentales respectivas; aunado a que también se plasmó en el acta de notificación que se estudia la forma en que el notificador se cercioró de estar en el domicilio de la promovente, situación que genera que se cumpla a cabalidad lo ordenado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; así como también el hecho de que la presencia del particular le fue requerida a la persona con quien se entendió la diligencia.

Motivo por el cual, contrario a lo aseverado por la actora, la resolución impugnada administrativamente se emitió dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; ello es así pues como lo refiere la impetrante en el escrito de demanda (fojas 53), el acta final de visita se levantó el 4 de agosto de 2017, la interposición del acuerdo conclusivo se realizó el 9 de octubre de 2017, la notificación de acuerdo de cierre dictado por la PRODECON se efectuó el 12 de mayo de

2018, y la notificación de la resolución recurrida se llevó a cabo el 30 de mayo de 2018, de ahí que, como lo sostuvo la impetrante, al hacer el cómputo respectivo solamente transcurrió un plazo de 2 meses y 23 días; situación la anterior que hace prueba plena en contra de la promovente, de conformidad con lo ordenado por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una manifestación expresa respecto de la cual no existe controversia alguna en este juicio.

Siguen siendo infundadas las manifestaciones de la impetrante, destacadas en el inciso f) previo, relativas a que la notificación del acta final de visita es ilegal, puesto que el personal actuante omite requerir la presencia del interesado en el citatorio de 3 de agosto de 2017 y el acta final del día siguiente, de ahí que la visita domiciliaria no haya concluido en el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, puesto que del estudio efectuado al acta final de visita, como al citatorio previo a la misma, los cuales se localizan dentro del expediente administrativo aportado por la demandada, se obtiene que el personal adscrito a la autoridad, el cual levantó dicha acta final y su citatorio, de manera clara requirió la presencia del interesado a la persona con quien se entendió dicha diligencia, a quien le preguntó de manera expresa si estaba o no presente el particular.

Así las cosas, para esta Sala es claro que en la especie no existe violación alguna al procedimiento de notificación del acta final de visita, puesto que, como ya se dijo, el personal adscrito a la fiscalizadora actuó con total apego a derecho, razón por la cual, se estima que en el caso concreto no se vulnera el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dado que si el acta parcial de inicio se levantó el 5 de agosto de 2016, y la diversa el acta final de visita se levantó el 4 de agosto de 2017, resulta nítido que este último levantamiento ocurrió con antelación al plazo de doce meses a que alude el numeral de referencia, de ahí lo infundado de la parte de los agravios que se analizan.

En ese mismo orden de ideas, es infundado el dicho de la actora, reseñado en el inciso g) anterior, relativo a que la demandada pretende encuadrar el derecho a recibir alimentos de la actora, por parte



de ***** ***** ***** *****, como utilidades o dividendos con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual no resulta aplicable al caso concreto, pues la sociedad mencionada se constituyó como una sociedad civil bajo el derecho del Código Civil de Yucatán, siendo que la cantidad de \$'***** percibida por la accionante por concepto de alimentos, se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta, de ahí que si la promovente fue acreditado como deudor alimentario de ***** ***** ***** ***** en los términos de la ley civil aplicable, no existe impedimento para obtener la exención establecida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que las tesis invocadas por la resolutora del recurso de revocación sean aplicables al caso concreto, pues las mismas guardan relación con la materia familiar, máxime que la relación de la impetrante con la negociación mencionada no es familiar; aunado a que el artículo 1832 del Código Civil de Yucatán permite la celebración de un acto jurídico para constituir como deudor alimentario a un socio industrial sin la necesidad de que exista un vínculo familiar.

Antes de dar claridad a lo infundado de los argumentos del particular, es necesario precisar diversos antecedentes que se extraen del expediente administrativo aportado por las autoridades, lo cual se realiza de la siguiente manera:

1. Mediante escritura pública número ***, de * ** ***** ** *****, se constituyó la sociedad civil denominada ***** ***** ***** *****

2. Que la sociedad civil aludida en el numeral anterior, se constituyó en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán, en específico los artículos 1820 al 1833, inclusive.

3. En la hoja 7 de la escritura pública número ***, se indica que los socios podrán percibir las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, y que el Consejo de Alimentos que establezca la sociedad será el encargado de distribuir a los socios la cantidad que a cada uno de ellos corresponda.

4. A través de escritura pública *****, de * ** ***** ** *****, se aprobó la solicitud de la actora para su admisión como socio industrial de ***** ***** ***** *****

5. Por escritura pública número *****, de ** ** ***** ** ****, se estableció la cantidad que por concepto de alimentos percibieron los socios industriales de ***** ***** *****, en el año de 2015, y respecto de la actora ésta obtuvo un monto de \$'***** por dicho concepto.

6. A través de la resolución impugnada administrativamente, la fiscalizadora, entre otras cosas, determinó que la actora obtuvo un monto de \$'***** por concepto de ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el cual consideró la enjuiciada que deben pagarse contribuciones.

Una vez establecido lo anterior, en esta parte se hace necesario transcribir en la parte que interesa el marco normativo necesario para dilucidar la litis planteada por las contendientes, y para ello se reproducirán los artículos 1832 del Código Civil de Yucatán, vigente en el año de 2008 en que se constituyó la sociedad civil ***** ***** *****, como el diverso numeral 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 2015, en que se causaron las contribuciones que se determinaron en la resolución recurrida, los cuales disponen lo siguiente:

Código Civil del Estado de Yucatán.

“Artículo 1832.- En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 de este código.”

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“Artículo 93.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

XXVI.- Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

(...)”

De los numerales previamente transcritos, se desprende que en toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios; y que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

Una vez establecido lo anterior, se reitera lo infundado que resultan las manifestaciones de quien promueve, cuando sostiene que la demandada pretende encuadrar el derecho a recibir alimentos de la actora, por parte de ***** ***** ***** ****, como utilidades o dividendos con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual no resulta aplicable al caso concreto, pues la sociedad mencionada se constituyó como una sociedad civil bajo el derecho del Código Civil de Yucatán, siendo que la cantidad de \$*’***** percibida por la accionante por concepto de alimentos, se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta, de ahí que si la promovente fue acreditado como deudor alimentario de ***** ***** ***** ***** en los términos de la ley civil aplicable, no existe impedimento para obtener la exención establecida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que las tesis invocadas por la resolutora del recurso de revocación sean aplicables al caso concreto, pues las mismas guardan relación con la materia familiar, máxime que la relación de la impetrante con la negociación mencionada no es familiar; aunado a que el artículo 1832 del Código Civil de Yucatán permite la celebración de un acto jurídico para constituir como deudor alimentario a un socio industrial sin la necesidad de que exista un vínculo familiar.

Se dice lo anterior, puesto que a pesar de que la actora tiene razón en la parte atinente a que el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable al caso concreto, debido a que la sociedad civil ***** ***** ***** ***** se constituyó conforme al Código Civil del Estado de Yucatán, como previamente se indicó; además, que en la hoja 7 de la escritura pública número ***, por medio de la cual se constituyó la personal moral mencionada, se indica que los socios podrán percibir las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, y que el Consejo de Alimentos que establezca la sociedad será el encargado de distribuir a los socios la cantidad que a cada uno de ellos corresponda; y que la accionante tiene el carácter de socio industrial de ***** ***** ***** *****

En la especie esta Sala concuerda con la fiscalizadora al momento de emitir la resolución recurrida, al considerar que la actora obtuvo un monto de \$*'*'*'*'*'*'*'* por concepto de ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el cual consideró la enjuiciada que deben pagarse contribuciones.

Se dice lo anterior, puesto que el concepto de alimentos que la accionante pretende le sea aplicado de manera favorable, en relación con la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se refiere a los que fueron percibidos por el particular en el año de 2015.

Lo anterior se extrae de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 04 de junio del citado año, que textualmente, en la parte conducente dice:

“Exposición de Motivos.

El artículo 109, fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos por concepto de alimentos, en los términos de ley; sin embargo, resulta importante precisar que la acepción a que se refiere la ley fiscal es la relativa a la obligación de los adoptantes, adoptados, cónyuges, concubinas, padres, hijos, hermanos y parientes colaterales de otorgar alimentos al acreedor alimentario de que se trate, contenida en el Código Civil Federal y en los códigos civiles de las entidades federativas.

Lo anterior, con objeto de evitar confusiones y de otorgar la certeza de que no deben pagar impuesto sobre la renta los acreedores alimentistas que perciban ingresos por concepto de alimentos en términos del Libro Primero, Título Sexto, Capítulo "II, del Código Civil Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las entidades federativas.

En estos casos se pretende evitar que las sociedades en nombre colectivo u otras personas morales o figuras jurídicas, haciendo una incorrecta interpretación de las disposiciones fiscales y pretendiendo con ello abusar del régimen legal que las regula, entreguen a sus socios ingresos que no hubieran sido objeto de impuesto sobre la renta alguno al denominarles ‘alimentos’.”

Además, se sostiene en la mencionada exposición de motivos que las cantidades que las personas morales eroguen por concepto de “alimentos” a favor de otras personas no son ingresos exentos en términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no ser ése el alcance que dicho concepto tiene para el Código Civil Federal y para los códigos civiles de las entidades federativas, por ende, son cantidades sujetas al impuesto sobre la renta.

Cabe mencionar que esta Sala no pierde de vista que la exposición de motivos a que se hace alusión de manera previa, se refiere al artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2009, y que en el caso a estudio se está en presencia del análisis al diverso numeral 93, fracción XXVI, de la citada ley, vigente en 2015, sin embargo, dicha exposición de motivos y su contenido bien pueden ser tomados en cuenta por esta Juzgadora, ya que el texto de ambos numerales es idéntico, de ahí que los temas que se abordan sean los idóneos para resolver la litis planteada en este juicio; aunado a que tal consideración efectuada por este Cuerpo Colegiado es meramente ilustrativa a fin de precisar los alcances del concepto de "alimentos" respecto del cual sí aplica la exención del pago del tributo.

Así las cosas, la verdadera intención del legislador al establecer la exención contenida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue la de exentar del impuesto sobre la renta únicamente a los acreedores alimentistas que perciban ingresos por concepto de alimentos en términos de la legislación civil (orden familiar), no así a las cantidades que reciben los socios industriales para cubrir sus alimentos.

En ese orden de ideas, contrario a lo considerado por la parte actora, los alimentos a que se refiere la exención destacada en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no está dirigida a las cantidades que reciben los socios industriales de una sociedad en nombre colectivo, pues al margen de que se otorguen para cubrir alimentos, la naturaleza de éstas es la de una utilidad, de ahí que se contemplen como ingresos acumulables para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta sin que la ley de mérito exima del pago del impuesto sobre la renta a quienes perciban este tipo de ingresos.

Se dice lo anterior, dado que el origen y naturaleza de los alimentos, en materia civil lo constituye el parentesco y están ponderados tanto por las necesidades básicas de supervivencia de quien los obtiene

(quien en principio está impedido para proveerlas por sí solo), así como las posibilidades económicas de quien los otorga. Razón por la cual, a criterio de esta Sala, se comparte la conclusión alcanzada por la fiscalizadora al momento de emitir la resolución impugnada, en cuanto a que la actora obtuvo un monto de \$'***** por concepto de ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el cual deben pagarse contribuciones.

No resulta óbice a lo anterior, el que la promovente sostenga que la demandada pretende encuadrar el derecho a recibir alimentos de la actora, por parte de ***** *****, como utilidades o dividendos con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual no resulta aplicable al caso concreto, pues la sociedad mencionada se constituyó como una sociedad civil bajo el derecho del Código Civil de Yucatán, siendo que la cantidad de \$'***** percibida por la accionante por concepto de alimentos, se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta, de ahí que si la promovente fue acreditado como deudor alimentario de ***** ***** ***** en los términos de la ley civil aplicable, no existe impedimento para obtener la exención establecida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que las tesis invocadas por la resolutora del recurso de revocación sean aplicables al caso concreto, pues las mismas guardan relación con la materia familiar, máxime que la relación de la impetrante con la negociación mencionada no es familiar; aunado a que el artículo 1832 del Código Civil de Yucatán permite la celebración de un acto jurídico para constituir como deudor alimentario a un socio industrial sin la necesidad de que exista un vínculo familiar; dado que para esta Juzgadora, prevalece que a pesar de que la actora tiene razón en la parte atinente a que el artículo 49 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable al caso concreto, debido a que la sociedad civil ***** ***** ***** se constituyó conforme al Código Civil del Estado de Yucatán, como previamente se indicó; además, que en la hoja 7 de la escritura pública número ***, por medio de la cual se constituyó la personal moral mencionada, se indica que los socios podrán percibir las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, y que el Consejo de Alimentos que establezca la sociedad será el encargado de distribuir a los socios la cantidad que a cada uno de ellos corresponda; y que la accionante tiene el carácter de socio industrial de ***** ***** *****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En el caso a estudio, el concepto de alimentos que la accionante pretende le sea aplicado de manera favorable, en relación con la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se refiere a los que fueron percibidos por el particular en el año de 2015, al no ser ése el alcance que dicho concepto tiene para el Código Civil Federal y para los códigos civiles de las entidades federativas, por ende, son cantidades sujetas al impuesto sobre la renta, pues la verdadera intención del legislador al establecer la exención contenida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue la de exentar del impuesto sobre la renta únicamente a los acreedores alimentistas que perciban ingresos por concepto de alimentos en términos de la legislación civil (orden familiar), no así a las cantidades que reciben los socios industriales para cubrir sus alimentos.

Máxime que aun cuando las tesis invocadas por la resolutora del recurso de revocación en la resolución impugnada sean o no aplicables, en la especie persiste el estudio que esta Sala ha efectuado en párrafos anteriores, en los que se concluye que el origen y naturaleza de los alimentos, en materia civil lo constituye el parentesco y están ponderados tanto por las necesidades básicas de superveniencia de quien los obtiene (quien en principio está impedido para proveerlas por sí solo), así como las posibilidades económicas de quien los otorga. Razón por la cual, a criterio de esta Sala, se comparte la conclusión alcanzada por la fiscalizadora al momento de emitir la resolución impugnada, en cuanto a que la actora obtuvo un monto de \$***** por concepto de ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el cual deben pagarse contribuciones.

En ese mismo orden de ideas, son igualmente infundadas las aseveraciones de la impetrante, plasmadas en el inciso h) previo, referentes a que la actora tiene la calidad de socio industrial de *****
***** *****
*****, empresa que tiene un derecho adquirido de otorgar alimentos a sus socios industriales, cuya fuente se encuentra en el artículo 1832 del Código Civil de Yucatán, de ahí que los alimentos otorgados por dicha sociedad al particular no sean objeto de impuesto sobre la renta pues no se asimilan como ingresos, sin que la promovente encuadre en la hipótesis contenida en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, siendo que la impetrante no es trabajador de *****
***** ***** , ni tiene una relación laboral de supra a subordinación con dicha empresa, sino que es un socio industrial y no trabajador de esa negociación, de ahí que la autoridad se encuentre obligada a acreditar que el particular recibió ingresos por concepto de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones de una relación laboral.

Lo anterior es así, en virtud de que como se estudió en párrafos anteriores, el concepto de alimentos que la accionante pretende le sea aplicado de manera favorable, en relación con la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se refiere a los que fueron percibidos por el particular en el año de 2015, al no ser ése el alcance que dicho concepto tiene para el Código Civil Federal y para los códigos civiles de las entidades federativas, por ende, son cantidades sujetas al impuesto sobre la renta, pues la verdadera intención del legislador al establecer la exención contenida en el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue la de exentar del impuesto sobre la renta únicamente a los acreedores alimentistas que perciban ingresos por concepto de alimentos en términos de la legislación civil (orden familiar), no así a las cantidades que reciben los socios industriales para cubrir sus alimentos.

Más aun que el origen y naturaleza de los alimentos, en materia civil lo constituye el parentesco y están ponderados tanto por las necesidades básicas de superveniencia de quien los obtiene (quien en principio está impedido para proveerlas por sí solo), así como las posibilidades económicas de quien los otorga. Y no obstante que el objeto de la sociedad civil ***** ***** ***** es la combinación de recursos y esfuerzos de los socios para los distintos fines de la misma, por lo cual las retribuciones obtenidas por los socios industriales de la sociedad citada, pudieran no encuadrar en el supuesto a que alude la fracción III, del artículo 94, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta², en lo relativo a considerar como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de

² “**Artículo 94.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

(...)

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

(...)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, ya que se está en presencia de un socio industrial de la referida sociedad.

En el caso a estudio persiste el análisis que esta Sala ha efectuado en párrafos anteriores, en los que se concluye que el origen y naturaleza de los alimentos, en materia civil lo constituye el parentesco y están ponderados tanto por las necesidades básicas de supervivencia de quien los obtiene (quien en principio está impedido para proveerlas por sí solo), así como las posibilidades económicas de quien los otorga. Razón por la cual, a criterio de esta Sala, se comparte la conclusión alcanzada por la fiscalizadora al momento de emitir la resolución impugnada, en cuanto a que la actora obtuvo un monto de \$***** por concepto de ingresos por salarios en general por la prestación de un servicio personal subordinado, por el cual deben pagarse contribuciones.

Sin que para lo anterior debe acreditarse en este asunto que el particular recibió ingresos por concepto de un servicio personal subordinado, salarios y demás prestaciones de una relación laboral; dado que para este Cuerpo Colegiado, lo cierto es que aun cuando la impetrante tiene el carácter de socio industrial de la sociedad civil *****, no así un trabajador de la misma, la retribución obtenida por la actora en el año de 2015, por el concepto de “alimentos”, no es de las que se encuentran contenidas en la exención a que se refiere el artículo 93, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con todas y cada uno de las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Por último, son infundadas las argumentaciones de la actora, destacadas en el inciso i) anterior, relativas a que la autoridad no es precisa en señalar la conducta de la actora que actualizó la imposición de las multas de fondo en la resolución impugnada administrativamente, ya que la enjuiciada invoca como parte de su fundamentación el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que la promovente omitió pagar contribuciones, sin que la demandada señale el tipo de omisión que fue observada, como la naturaleza de las

contribuciones, sin son retenidas o recaudadas, y los elementos de que se allegó para determinar el incumplimiento.

Lo anterior es así, puesto que la demandada estableció nítidamente en la resolución recurrida, que la promovente omitió pagar contribuciones por adeudo propio de impuesto sobre la renta, además de apoyarse en lo ordenado por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación³, y alcanzar dicha conclusión con base en la revisión que llevó

³ **“Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Cuando se hubieran disminuido pérdidas fiscales improcedentes y como consecuencia de ello se omitan contribuciones, la sanción aplicable se integrará por la multa del 30% al 40% sobre la pérdida declarada, así como por la multa que corresponda a la omisión en el pago de contribuciones.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 90, octavo párrafo y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 76, fracción IX y 110, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

a cabo de la información y/o documentación que fue aportada por el particular durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se llevó a cabo.

En consecuencia, para esta Sala es suficiente la fundamentación y motivación empleada por la fiscalizadora al momento de emitir la resolución recurrida e imponer las multas de fondo, lo cual le permite al particular llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses.

Sin que obste a lo anterior, lo sostenido por la actora en cuanto a que la autoridad no es precisa en señalar la conducta de la actora que actualizó la imposición de las multas de fondo en la resolución impugnada administrativamente, ya que la enjuiciada invoca como parte de su fundamentación el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que la promovente omitió pagar contribuciones, sin que la demandada señale el tipo de omisión que fue observada, como la naturaleza de las contribuciones, si son retenidas o recaudadas, y los elementos de que se allegó para determinar el incumplimiento; en virtud de que para este Órgano Colegiado, lo cierto es que la conducta de la accionante detectada por la enjuiciada consistió en la omisión de pagar contribuciones por adeudo propio de impuesto sobre la renta, misma que encuentra sustento legal en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que resulta innecesario que se precise si las contribuciones son retenidas o recaudadas, pues basta con que se señale que éstas son por adeudo propio para estimar que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aludidos por el diverso artículo 38, fracción IV, del código tributario federal, máxime que la fiscalizadora conoció de la omisión en que incurrió el gobernado por el análisis que realizó de la información y/o documentación aportada durante el procedimiento de visita domiciliaria, situaciones las anteriores que esta Juzgadora considera suficientes para permitirle a la actora una adecuada defensa de sus intereses.

Cabe precisar que a lo largo de esta sentencia se han analizado los argumentos vertidos por la actora atendiendo el principio pro homine, sin embargo, dicho principio no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales, mucho menos de suponer que las controversias deban ser resueltas de manera favorable a los gobernados, dado que ello

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 0.25% a 1.00% del monto de las deudas no registradas.”

equivaldría a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dejara de observar los requisitos y reglas de derecho aplicables, pues es conforme a las mismas que deben resolverse las controversias, ya que de lo contrario, es decir, interpretar siempre las normas como lo pretenden los gobernados, provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de la función jurisdiccional coadyuvando incluso a que se trastocaran las condiciones de igualdad procesal de los justiciables, de ahí que si los agravios planteados por la actora no resultaron suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, no se vulnera en modo alguno el referido principio pro homine.

Así las cosas, al resultar infundados los agravios expuestos, se considera que en el caso en estudio la promovente no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que están colmadas los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, según lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente reconocer la validez de la misma.

Resultan aplicables al caso, las tesis que a continuación se detallan, cuyos rubros y textos señalan lo siguiente:

PRESUNCION DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal. (32)

Juicio N° III-119/94.- Sentencia de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza.

Tercera Época, Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos), R.T.F.F.: Año VIII. No. 90. Junio 1995, Tesis: III-TASR-XIV-377, Página: 38.

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.(59)

Revisión No. 743/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Guillermo González Alcántara.

Segunda Época, Instancia: Pleno, R.T.F.F.: Año IX. No. 94. Octubre 1987, Tesis: II-TASS-10283, Página: 390.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE LUIS ROSAS SIERRA** en su carácter de Instructor, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** y **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ** como Presidenta, ante el Secretario de Acuerdos Doctor Miguel Martínez Hernández, quien da fe.

MMH

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia nombre de la parte actora, terceros, cantidades percibidas, datos de escrituras públicas, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”.